

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 7 abril de 2022

I. ASUNTO

Anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **CARLOS LEONARDO TORRES DÁVILA**, acusado por el delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO**.

II. HECHOS

El 5 de septiembre 2021 a las 10:30 horas, **CARLOS LEONARDO TORRES DÁVILA**, pretendió salir del almacén Surtimax ubicado en la calle 72 No. 78- 88 de esta ciudad con dos paquetes de "Milo" sin cancelar avaluados en \$32.000. La conducta se vio frustrada por el guarda de seguridad que observó un abultamiento en la chaqueta de TORRES DÁVILA, por lo que lo retuvo, se recuperan los elementos objeto del apoderamiento y se realiza el llamado a la Policía Nacional con la consecuente captura del acusado.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

CARLOS LEONARDO TORRES DÁVILA, se identifica con cédula de ciudadanía número 79.950.862 expedida en Bogotá, nació en Bogotá el 22 de febrero de 1979, es hijo de Miryam Dávila y Alonso Torres, grupo sanguíneo y factor RH A+, estado civil unión libre, ocupación vendedor ambulante, bachiller, mide 1.72 metros de estatura, y como señales particulares visibles presenta tatuaje zona deltoidea derecha de un "Dragón".

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 6 de septiembre de 2021, se llevaron a cabo audiencias preliminares ante el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en la que se legalizó la captura, formuló imputación e impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, en contra de **CARLOS LEONARDO TORRES DÁVILA**, por el delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO**, previsto en los artículos 239 inciso 2, 241 numeral 11 y 27 del Código Penal, delito que no aceptó el imputado.

Posteriormente, el 21 de octubre de 2021 la Fiscalía presentó escrito de acusación y la formulación de acusación se realizó el 18 noviembre de 2021, la audiencia preparatoria el 14 de diciembre de 2021 y el juicio oral 4 febrero 2022, fecha en la cual se anunció sentido del fallo condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1 Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría más allá de toda duda razonable que el 5 de septiembre 2021 a las 10:30 horas en el establecimiento de comercio Surtimax, **CARLOS LEONARDO TORRES DÁVILA**, se apropió de varios productos que estaban en los estantes a la vista del público, siendo aprehendido al momento de salir del lugar con mercancía sin cancelar. Lo anterior, a través del testimonio del guarda de seguridad y del servidor de policía que efectuó la captura, junto con las demás pruebas documentales que iba a incorporar durante el juicio.

4.2 Teoría del caso de la Defensa

La defensa informó que el delito de Hurto Agravado Tentado, que se le acusa a **CARLOS LEONARDO TORRES DÁVILA**, no se podrá acreditar en el debate probatorio.

4.3 Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Indicó que los testimonios de Luis Alfonso Gutiérrez Calderón, guarda de seguridad del Almacén Surtimax y Darío Santos Flores, patrullero de la Policía Nacional, fueron suficientes para solicitar un fallo condenatorio en contra de **CARLOS LEONARDO TORRES DÁVILA**. Alega que el primer testimonio fue claro y coherente, al tratarse de un testigo directo de los hechos de apoderamiento y narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los mismos y, el segundo testigo, expuso la forma en que se dio la captura del responsable y la recuperación del elemento objeto del hurto. Concluye que se probó que quien resultó capturado fue el autor del hurto objeto de acusación. Por todo lo anterior, solicitó una sentencia de carácter condenatorio en contra de **CARLOS LEONARDO TORRES DÁVILA** por el delito de Hurto Agravado Tentado, previsto en los artículos 239 inciso 2, 241 numeral 11 y 27 del Código Penal.

4.4 Alegatos de conclusión de la defensa

La defensa alegó que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto no se acreditó que los elementos supuestamente sustraídos fueran del almacén Surtimax y la duda debe ser resuelta a favor del acusado. Por lo anterior, solicita una sentencia de carácter absolutoria.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que: *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda razonable”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibidem* que señala que *“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y el artículo 381

establece que para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Agravado Tentado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión. La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por su parte, el artículo 241 numeral 11 establece que: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: 11. **En establecimiento público abierto al público, o en medio de transporte público**”.*

4.- El artículo 27 ibídem, señala que: *“El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.”*

5.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado, el documento que acredita que el acusado se encuentra plenamente identificado en los términos ya indicados.

6.- Seguidamente, se escuchó a LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ CALDERÓN, guarda de seguridad del Almacén Surtimax, quien señaló que el 5 de septiembre de 2021 observó a un hombre salir del establecimiento de comercio con un abultamiento en la espalda, por lo que le solicitó informar qué llevaba e hizo entrega de dos productos, paquetes de *“Milo”*, que no había pagado. Recordó que

se encontraba en la entrada principal, que retuvo al sujeto y que este indicó que no tenía la factura de pago.

Describió a la persona retenida como un hombre de tez blanca, chaqueta tipo militar, jean azul oscuro, 1.70 metros de estatura aproximadamente. Aseguró que confirmó que los elementos sustraídos se trataban de los mismos que estaban en el inventario del almacén por su lote, por lo que llama a la Policía Nacional y capturan al sujeto.

7.- Se continuó escuchando a DARÍO SANTOS FLORES, patrullero de la Policía Nacional quien narró que el 5 de septiembre de 2021, estaba laborando en el CAI de Santa María del Lago, y recibió una llamada en la que se informaba sobre una persona capturada por pretender sacar del Almacén Surtimax de la calle 72 con 78 A, unos productos sin cancelar. Afirma que, por lo anterior, se trasladó a dicho establecimiento de comercio con su compañero de patrulla Edwin Montenegro Álvarez, que al llegar al lugar, se entrevistó con el jefe de seguridad Luis Alfonso Gutiérrez, quien le señaló la persona que había sido aprehendida momentos antes tratando de sacar mercancía, consistente en dos bolsas de “Milo”. Persona que entregó los elementos y fue identificado como **CARLOS LEONARDO TORRES DÁVILA**. Con dicho testimonio se incorpora el acta de incautación de elementos y cadena de custodia.

8. - Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, la misma resulta suficiente para acreditar la materialidad del Hurto Agravado Tentado de acuerdo con lo establecido en el artículo 239 del Código Penal. Ello, dado que se acreditó que el día de los hechos la persona capturada, quien se identificó como **CARLOS LEONARDO TORRES DÁVILA**, fue la misma que se apoderó de dos paquetes de “Milo” de 500 gramos por valor de \$32.000.

9.- Esto se probó con el testimonio del guarda de seguridad del Almacén Surtimax, quien mediante un relato espontáneo, claro y coherente, informó no solo de la existencia de dichos bienes, su valor y características, sino también que verificó que eran de propiedad del establecimiento, y que vió cuando el acusado los portaba

ocultos dentro de sus prendas y pretendió salir con ellos sin pagar su valor. Su testimonio fue corroborado por el policial que realizó la captura, quien logra identificar al acusado y efectuó el acta de incautación de los elementos sustraídos.

10.- Frente a este punto, la defensa técnica en sus alegatos conclusivos indicó que no se acreditó que los elementos fuera de propiedad del almacén Surtimax, argumento que no es compartido, puesto que Luis Alfonso Gutiérrez Calderón fue claro y contundente en afirmar que se verificó que los productos portados por **CARLOS LEONARDO TORRES DÁVILA** hacían parte del inventario del establecimiento. Es así como explicó que dicha comprobación, se efectuó a través del número del lote que estaba en el producto y, una vez teniendo dicho dato, observó si correspondía con los que estaban en los estantes expuestos al público, sin que sea necesario, como lo exige la defensa, un documento que acredite ello o la certificación respecto del código de barras. Por lo anterior, no existe ninguna duda respecto a dicho aspecto.

11.- Respecto al agravante contemplado en el numeral 11 del artículo 241 del Código Penal, igualmente se encuentra probada su configuración más allá de toda duda razonable, por cuanto la conducta se cometió en establecimiento abierto al público, hecho que se encuentra acreditado con la totalidad de los testigos, quienes indicaron que la conducta ocurrió en un Almacén Surtimax. Con ello, no solo se satisface el supuesto de hecho de la norma, sino que hace aún más reprochable el comportamiento acusado, al afectarse además bienes colectivos como la tranquilidad y confianza de la sociedad en general que acude libremente a dichos lugares.

12.- En torno al grado de tentativa como amplificador del tipo penal, de igual forma esta se halla demostrada, puesto que fue la oportuna intervención del guarda de seguridad del almacén, lo que impidió que se consumara la conducta del acusado dirigida a apoderarse de los productos de propiedad del establecimiento de comercio y, sin esta oportuna y efectiva actuación, se habría perfeccionado el acto de apoderamiento de los bienes ajenos por parte del procesado.

13.- Es entonces así que se está en presencia del delito de Hurto Agravado Tentado y que se ha demostrado que fue el acusado y no otra persona el que pretendió apoderarse de los productos del Almacén Surtimax al haber sido capturado en situación de flagrancia, en posesión del objeto material del hurto y por haber sido identificado plenamente en el momento de su captura.

14.- En tal virtud, las pruebas referidas llevan al conocimiento más allá de toda duda razonable respecto de la existencia del Hurto Agravado Tentado, así como de la responsabilidad del acusado, cumpliéndose las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir sentencia condenatoria, como quiera que en su comportamiento no se configuró ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del Código Penal.

15.- De esta forma, la conducta desplegada por **CARLOS LEONARDO TORRES DÁVILA** además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para ello justa causa, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De conformidad con las previsiones de los artículos 54 a 61 del Código Penal, se entrará a determinar la sanción a imponer. La pena prevista para el delito de Hurto Agravado Tentado, conforme a los parámetros de los artículos 239 inciso 2º, 241 numeral 11 y 27 del Código Penal, es de 12 a 47.25 meses de prisión, lo que arroja un primer cuarto de 12 a 20.81 meses de prisión, los cuartos medios entre 20.81 a 29.62 y de 29.62 a 38.43 meses respectivamente, y el último o cuarto máximo entre de 38.43 a 47.25 meses de prisión.

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, deviene por fuerza fijar la pena dentro de los

límites del cuarto mínimo, es decir, entre 12 y 20.81 meses, sin que existan razones para desbordar el mínimo señalado teniendo en cuenta el valor y la naturaleza de los bienes a hurtar y la calidad de la víctima. Por ello, se impondrá a **CARLOS LEONARDO TORRES DÁVILA**, la pena de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN** a título de autor penalmente responsable del delito de Hurto Agravado Tentado.

Asimismo, el artículo 269 del Código Penal señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. Frente a la restitución del elemento hurtado, las dos unidades de *"Milo"*, fueron recuperadas en el momento de la captura en buen estado y, se acreditó, que el acusado canceló por daños y perjuicios la cuantía de \$15.000 a favor del Almacén. En consecuencia, debe concederse la rebaja que contempla la norma anteriormente citada, cuyo monto de reducción y circunstancias a tener en cuenta, fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de noviembre de 2018, radicado 51100, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en los siguientes términos: *"Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que, si bien es discrecional del juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado «en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas"*.

Atendiendo al precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se le reconoce a **CARLOS LEONARDO TORRES DÁVILA**, la rebaja del artículo 269 del Código Penal, que se hará efectiva en el 50% de la pena teniendo en cuenta que la reparación integral se realizó el 13 de marzo de 2022, esto es, de manera tardía en relación con la fecha comisión de los hechos, esto es el 5 de septiembre de 2021. Así las cosas, la pena a imponer por el delito de Hurto Agravado Tentado será de **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, señala que la ejecución de la pena privativa se suspenderá por un período de 2 a 5 años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión. En cuanto al segundo requisito, debe aplicarse el contenido del numeral tercero, ello teniendo en cuenta que el mismo registra antecedentes penales de conformidad con el oficio No. S-20210388913 remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de fecha 5 de septiembre de 2021, el cual establece que existen varias condenas en contra del aquí sentenciado; (i) del 22 de enero de 2019 emitida por el Juzgado 39° Penal Municipal con Función de Conocimiento, por el delito de Hurto Agravado, condenado a un año de prisión, (ii) del 26 de junio de 2018 emitida por el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento, por el delito de Hurto Agravado, condenado a seis meses de prisión (iii) del 16 de mayo de 2018 emitida por el Juzgado 14° Penal Municipal con Función de Conocimiento, por el delito de Hurto Agravado Tentado, condenado a

un año de prisión, y (iv) del 19 de abril de 2017 emitida por el Juzgado 23° Penal Municipal con Función de Conocimiento, por el delito de Hurto Agravado Tentado, condenado a un seis meses de prisión.

En atención a lo anterior y para atender al contenido del artículo, se deben estudiar las condiciones personales, familiares y sociales del procesado. Así, por una parte, sus antecedentes permiten establecer que se trata de una persona reincidente en los tipos penales de hurto, que ha hecho de este tipo de actividades un modo de vivir y que no permite evidenciar un ánimo de cambio, razón por la cual no hay lugar a acceder a la suspensión de la ejecución de la pena.

En lo referente al beneficio de la prisión domiciliaria, el artículo 38 del Código Penal establece como requisitos para acceder a ella:

1- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

En el presente caso este requisito se satisface toda vez que se trata de un Hurto Agravado.

2- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

El delito de Hurto Agravado no está previsto en el artículo 68A del Código Penal.

3- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

Al respecto, fue posible establecer que se está en presencia de una persona que cuenta con un arraigo definido, pues prueba de ello es la información suministrada por su Defensa, quien refirió que el señor **CARLOS LEONARDO TORRES DÁVILA**, reside en la Calle 151 C No. 104-50, se dedica como vendedor ambulante obteniendo un sustento económico de \$200.000.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible aseverar que el procesado cuenta con un arraigo definido y por ende es viable concederle el beneficio de la prisión domiciliaria, para lo cual se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se libren las comunicaciones correspondientes con el fin de realizar la correspondiente reseña ante el Centro Carcelario que designe el INPEC, para que cumpla la pena impuesta en la Calle 151 C No. 104-50, teniendo como parte de la pena cumplida el tiempo que lleva privado de la libertad por razón de este proceso. Ello siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, al tenerse conocimiento que recientemente fue privado de su libertad por otro asunto.

Para tal efecto, deberá cancelar una caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, la cual podrá constituir a través de póliza judicial, debiendo asumir las obligaciones contenidas en el numeral 4º del artículo 38A del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **CARLOS LEONARDO TORRES DÁVILA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.950.862 expedida en Bogotá, a la pena principal de **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a **CARLOS LEONARDO TORRES DÁVILA** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: NO CONCEDER a **CARLOS LEONARDO TORRES DÁVILA**, de condiciones civiles y personales antes enunciadas, la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, de conformidad a la parte motiva de esta

decisión.

CUARTO: CONCEDER a **CARLOS LEONARDO TORRES DÁVILA**, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, para lo cual se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se libren las comunicaciones correspondientes con el fin de realizar la reseña ante el Centro Carcelario que designe el INPEC, para que cumpla la pena impuesta en la Calle 151 C No. 104-50, teniendo como parte de la pena cumplida el tiempo que lleva privado de la libertad por razón de este proceso, debiendo cancelar una caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, la cual podrá constituir a través de póliza judicial, debiendo asumir las obligaciones contenidas en el numeral 4º del artículo 38 A del Código Penal, de conformidad con la parte motiva de esta decisión. Ello siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, al tenerse conocimiento que recientemente fue privado de su libertad por otro asunto.

QUINTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

SEXTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Radicado: 11001600001720210534600 Número interno: 402543

Procesado: Carlos Leonardo Torres Dávila

Delitos: *Hurto Agravado Tentado*

Providencia: Sentencia de primera instancia

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e191dad9c365931548c10f6f69905a848bd315341ee091698fb42d3f981d6fbe

Documento generado en 07/04/2022 04:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>